



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FERNANDO AUGUSTO GONZÁLEZ FORERO
DEMANDADO: JONATHAN JAIME BOHÓRQUEZ AGUDELO
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00119-00

I. ASUNTO

En el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de la referencia, se encuentran surtidos los trámites correspondientes, por tanto, al evidenciarse que no se encuentran pendientes pruebas por practicar el Juzgado procede a proferir sentencia escrita en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1 LOS HECHOS.

2.1.1 Que, el demandado Jonathan Jaime Bohórquez Agudelo, identificado con C.C. No 1.020.717.157 de Bogotá, aceptó pagar letras de cambio por las sumas de \$55.000.000, \$ 20.000.000 y \$9.500.000 a la orden del señor Fernando Augusto González Forero, identificado con C.C. No 7.302.857 de Chiquinquirá (Boyacá), obligaciones que debían cumplirse desde el día 19 de julio de 2019.

2.1.2 Señala que el ejecutado no ha cancelado valor alguno correspondiente al capital adeudado.

2.1.3 Indica que las letras de cambio descritas se garantizaron con título hipotecario según Escritura 1265 del 19 de julio del año 2018 suscrita en la Notaria Primera del Círculo de Chiquinquirá, debidamente registrada en el folio de matrícula No 070-217809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, la cual presta merito ejecutivo a favor Fernando Augusto González Forero, por lo tanto, es pertinente la acción.

2.1.4 Que el demandado Jonathan Jaime Bohórquez Agudelo y el señor James Bohórquez Agudelo, a través de Escritura 498 del 17 de octubre de 2019 suscrita en la Notaria Única de Villa de Leyva, realizan englobe sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula 070-217810 y 070-217809.

2.1.5 Por último, aclara que sobre el inmueble que se registró la hipoteca, el folio de matrícula se encuentra cerrado en razón al englobe descrito.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2 LAS PRETENSIONES.

La parte actora solicita en el libelo introductorio de la demanda, lo siguiente:

2.2.1 Se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE (\$55.000.000,00), como capital representado en la letra de cambio.

2.2.2 Se libre mandamiento de pago por el interés de plazo sobre el capital del título base de la obligación, descrita en el numeral anterior, liquidable desde el 19 de julio del año 2018 hasta el 19 de julio del año 2019, equivalente a \$ 26.861.655,00.

2.2.3 Se libre mandamiento de pago por el interés moratorio sobre la suma de \$55.000.000,00, que será el uno y medio bancario corriente, o el que indique la Superfinanciera, liquidable desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el día veinte (20) de julio del año dos mil diecinueve (2019), hasta la fecha que sea a cancelada la obligación; valor a la fecha de presentación \$ 53.871.989,00.

2.2.4 Se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE (\$20.000.000,00), como capital representado en la letra de cambio.

2.2.5 Se libre mandamiento de pago por el interés de plazo sobre el capital del título base de la obligación, descrita en el numeral anterior, liquidable desde el 19 de julio del año 2018 hasta el 19 de julio del año 2019, equivalente a \$9.767.875

2.2.6 Se libre mandamiento de pago por el interés moratorio sobre la suma de \$20.000.000,00, que será el uno y medio bancario corriente, o el que indique la Superfinanciera, liquidable desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el día veinte (20) de julio del año dos mil diecinueve (2019), hasta la fecha que sea a cancelada la obligación; valor a la fecha de presentación \$19.589.814,00.

2.2.7 Se libre mandamiento de pago la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE \$9.500.000,00, como capital representado en la letra de cambio.

2.2.8 Se libre mandamiento de pago por el interés de plazo sobre el capital del título base de la obligación, descrita en el numeral anterior, liquidable desde el 19 de julio del año 2018 hasta el 19 de julio del año 2019, equivalente a \$4.639.740,00.

2.2.9 Se libre mandamiento de pago por el interés moratorio sobre la suma de dinero descrita en la pretensión séptima (\$9.500.000,00), que será el uno y medio bancario corriente, o el que indique la Superfinanciera, liquidable desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el día veinte (20) de julio del año dos mil diecinueve (2019), hasta la fecha que sea a cancelada la obligación; valor a la fecha de presentación \$9.305.162.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2.10 Se ordene por sentencia la venta en pública subasta el inmueble que soporta el gravamen relacionado en los hechos de la demanda, para que con el producto de la venta se pague al señor Fernando Augusto González Forero, identificado con la C.C. 7.302.857 de Chiquinquirá (Boyacá), la suma de \$84.500.000, más los intereses de plazo, moratorios y costas que se causen hasta la verificación del pago de la obligación.

2.3 EL TRÁMITE PROCESAL.

2.3.1 En providencia del 14 de julio de 2022 de libró mandamiento de pago a vía ejecutiva hipotecaria en contra del señor Jonathan Jaime Bohórquez Agudelo identificado con C.C. 1020.717.157 de Bogotá y a favor del señor Fernando Augusto González Forero identificado con C.C. 7.302.857 de Chiquinquirá – Boyacá, simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble 070-237150 y, se ordenó vincular al señor James Bohórquez Agudelo.

2.3.2 La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicó que la medida de embargo fue inscrita en el folio 070-237150 anotación Nro. 5¹.

2.3.3 El 27 de enero de 2023, el apoderado de Jonathan Jaime Bohórquez Agudelo, presentó incidente de nulidad de la actuación que ordeno tener por notificado al extremo demandado, que fue denegada en providencia del 23 de febrero de 2023. La decisión fue objeto del recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante los Juzgado Civiles del Circuito de Tunja (Reparto).

2.3.4 En proveído del 13 de abril de 2023 se tuvo notificado por conducta concluyente al señor James Bohórquez Agudelo y de las excepciones de mérito propuestas se ordenó correr traslado al ejecutante.

2.3.5 Una vez integrado el contradictorio y surtido el traslado de las excepciones, el despacho procedió a convocar a la audiencia prevista los arts. 372 y 373 del C.G.P., tal como lo ordena el art. 443, numeral 2.

2.3.6 El 28 de junio de 2023 se llevó a la cabo la audiencia referida, en las que se surtieron la totalidad de las etapas procesales hasta los alegatos de conclusión y se suspendió hasta que la segunda instancia emitiera decisión de fondo frente a la nulidad por indebida notificación. Aunado a ello, se accedió a la solicitud de proferir sentencia escrita.

2.3.7 El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, profirió providencia en la que confirmó el auto del 23 de febrero de 2023 por medio del cual se denegó la nulidad por indebida notificación impetrada por el apoderado del señor Jonathan Jaime Bohórquez Agudelo.

¹ Fl 4 del documento 012 del expediente digital.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. CONSIDERACIONES.

3.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente caso, porque la demanda reúne los requisitos legales y quienes concurren ostentan la capacidad para ser parte. Además, no se observa vicio alguno que invalide la actuación y existe legitimación en la causa.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si en el presente proceso es procedente declarar probada las excepciones propuestas por el apoderado de James Bohórquez Agudelo o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

3.3 CUESTIÓN PREVIA.

Como es sabido, el asunto que concita nuestra atención corresponde a un ejecutivo hipotecario de menor cuantía, proceso de carácter especial por medio del cual el acreedor una vez vencido el plazo de la obligación, hace efectivo el crédito con el producto del remate del bien afectado.

Resaltándose que para aplicar lo anterior resulta indispensable la presencia del título ejecutivo que conforme a las directrices del Art. 422 del C.G.P., es el documento que provenga del deudor o de su causante que además debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En ese sentido, este Despacho se acoge a la tesis que la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso que no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 201202414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” [...]»

En el caso sub examine se pretende el cobro con fundamento de tres letras de cambio, cuyos requisitos se encuentran registrados en el artículo 671 del Código de Comercio, donde señala que además de lo dispuesto en el artículo 621 *ibidem*, el pagaré deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así las cosas, una vez verificados los títulos valores suscritos por Jonathan Jaime Bohórquez Agudelo en calidad de otorgante y a favor de Fernando Augusto González Forero, se aprecia reúnen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para poder hacer efectiva la obligación en ellos contenida. Luego, constituyen título valor, amén de título ejecutivo, toda vez que de estos se desprende la existencia de una obligación en favor de la demandante y a cargo del ejecutado, evidenciándose así un vínculo entre las partes de este litigio y de contera su legitimación para concurrir al proceso.

De manera que, corresponde realizar el estudio de las excepciones de fondo propuestas.

3.4 PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO INCOADAS.

La excepción es una manera de ejercer el derecho de contradicción, mediante la oposición que hace el demandado a las pretensiones del demandante.

Las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, cabe anotar que las mismas deben ser alegadas dentro del término autorizado, con la indicación de los hechos en que se funden – Art. 442 del Código General del Proceso-, toda vez que, las excepciones de mérito constituyen un mecanismo de defensa del deudor contra su acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación cuyo cumplimiento se está reclamando.

3.4.1 EXCEPCIONES DENOMINADAS INEXISTENCIA DE LA HIPOTECA, TRÁMITE INADECUADO POR INEXISTENCIA DE HIPOTECA, INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN BASE DE LA EJECUCIÓN.

- Sustento de los medios de defensa.

Indica que la hipoteca de primer grado en cuantía indeterminada a favor de Fernando Augusto González se relaciona con el inmueble indicado en la Escritura Pública 1265 del 19 de julio de 2018 de la Notaria Primera de Chiquinquirá, identificado con matrícula inmobiliaria 070-217809, con un área de 6.400 m².

Que, revisado el folio de matrícula no se evidencia la constitución de hipoteca por cuenta del señor James Rodríguez Agudelo y el acreedor sólo puede solicitar la venta en pública subasta de la cuota parte correspondiente, puesto que las obligaciones del comunero Jhonatan Bohórquez Agudelo no pueden afectar la parte del otro. Por ende, que, el proceso que debió iniciarse fue el quirografario o mixto.

Por último, que James Rodríguez Agudelo es ajeno al negocio jurídico, porque no se obligó solidariamente, como avalista, codeudor o girador de la obligación principal demandada.

- Pronunciamiento de la parte actora frente a las excepciones de mérito.

Señala que del certificado de registro de instrumentos públicos anexados se desprende la inscripción de la garantía real y que la obligación exigida reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, que los artículos 2432, 2435 y subsiguientes del Código Civil Colombiano, el bien será perseguido en manos de quien o quienes figuren como propietarios.

- **Análisis del despacho frente a las excepciones de mérito.**

Revisado el plenario se establece que el señor Jonathan Jaime Bohórquez Agudelo mediante Escritura pública 1265 del 19 de julio del año 2018 suscrita en la Notaria Primera del Círculo de Chiquinquirá, constituyó hipoteca abierta a favor del demandante, inscrita en el folio de matrícula en el folio de matrícula No. 070-217809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Que, posteriormente los bienes inmuebles identificados con los folios Nos. 070-217809 y 070-217810 a través del acto de englobe, se unieron material y jurídicamente, de lo cual se desprendió el predio identificado con la matrícula 070-237150, en el que se tomó nota del gravamen proveniente del folio 070-217809. Obsérvese el folio No. 47 del documento 002 del expediente digital.

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-070-6-9533	
Doc: ESCRITURA 1265 DEL 19-07-2018 NOTARIA PRIMERA DE CHIQUINQUIRA	VALOR ACTO: \$20,000,000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: BOHORQUEZ AGUDELO JONATHAN JAIME	CC# 1020717157 X
A: GONZALEZ FORERO FERNANDO AGUSTO	CC# 7302857

Por lo que conviene especificar que, pese a que el señor James Rodríguez Agudelo no suscribió la escritura pública aludida, el acreedor hipotecario tiene el atributo de persecución y preferencia, es decir que puede hacerla efectiva "sea quien fuere el que la posea el bien, y a cualquier título que lo haya adquirido".

Así las cosas, las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, puesto que el acreedor, para hacer efectivo su crédito, pretende que con el producto del remate del bien inmueble gravado con hipoteca se pague la suma adeudada.

3.4.2 EXCEPCIÓN INVIABILIDAD DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

- **Sustento del medio de defensa.**

Expone que en la demanda se solicita de manera principal la ejecución para la efectividad de la garantía real y en caso de negarse éstas, subsidio se tramite a través del proceso ejecutivo singular, acto procesal improcedente dado que no son del mismo procedimiento pues el legislador les otorgó un trámite diferente, en tanto que el proceso adelantado para obtener el pago de la obligación con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda se tramita por el procedimiento especial señalado en los artículos 468 del C.G.P, mientras que el proceso ejecutivo singular se tramita por el procedimiento general contemplado en el capítulo I, título único, sección 2ª de la misma codificación, lo que hace inviable la acumulación pretendida.

- **Pronunciamiento de la parte actora frente a la excepción de mérito.**



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que, la acción con garantía real, que se ha iniciado ante el despacho, es el procedimiento adecuado conforme el artículo 422, 368 y subsiguientes del C.G.P.

- **Análisis del despacho frente a la excepción de mérito.**

Ha de señalarse en primera medida que la indebida acumulación de pretensiones debió ser alegada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago como excepción previa², por lo que la excepción será rechaza de plano; no obstante, el despacho reitera lo expuesto en el auto de inadmitió la demanda del 30 de junio de 2022, referente a que el proceso hipotecario busca que, de la venta del inmueble que soporta el gravamen se pague la deuda y la acción ejecutiva singular se persiguen otros bienes, y es dable acumularla a la acción personal, caso en el cual el proceso se tramita como un ejecutivo mixto.

En el presente asunto, la activa subsana la demanda y aclara que se efectúan pretensiones que conllevan al desarrollo del proceso ejecutivo conforme lo establece el artículo 468 del C.G.P., por ende, eliminó las pretensiones subsidiarias.

3.4.3 EXCEPCIÓN AMBIGÜEDAD EN LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO DE LAS OBLIGACIONES.

- **Sustento del medio de defensa.**

Que, existen dos cláusulas ambiguas en la escritura pública aportada como base de la ejecución, esto es, la cuarta y primera, en tanto en la inicial, el deudor se comprometió a pagar la obligación en la respectiva cláusula de mora de pagos y, en la segunda, que ese dinero se cancelaría en un plazo indeterminado, y que éstas, al tenor de lo señalado en el artículo 1624 del Código Civil, deben ser interpretadas a favor del ejecutado y por tal circunstancia se concluye que la obligación no era exigible.

- **Pronunciamiento de la parte actora frente a la excepción de mérito.**

Indica que las obligaciones exigidas en esta instancia son claras, expresas y exigibles. Aunado a eso, los deberes asumidos por la parte ejecutada son con base en el artículo 2432 y ss CC, por ende, el deudor asume cualquier responsabilidad fruto de la naturaleza de su compromiso, actuación que se ampara con la legislación civil

- **Análisis del despacho frente a la excepción de mérito.**

De la lectura de la Escritura 1265 del 19 de julio del año 2018 se extrae la cláusula primera en la que se establece que el acreedor hipotecario garantiza el pago de cualquier obligación o suma que llegare a deberle por razón de los préstamos que durante un plazo indeterminado le otorgue.

Frente a la cláusula cuarta contempla dos escenarios en los cuales el acreedor podrá exigir de manera anticipada el pago de todas y cada una de las deudas garantizadas, aunque no exista mora, cuando: (i) el deudor incurriere en mora en el pago de una o más cuotas que se

² Artículo 318 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

pacten o de los intereses y (ii) si el inmueble hipotecado fuere perseguido judicialmente por un tercero o sufre cualquier afectación.

Por consiguiente, se tendrá por no probada la excepción propuesta, toda vez que la escritura no expresa que para el pago de las obligaciones se concede un plazo indeterminado, sino presupone que durante un lapso *indeterminado* el deudor podrá adquirir nuevas obligaciones que se garantizarán con el bien inmueble gravado.

3.4.4 EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE Y LA AUSENCIA DE INSTRUCCIONES E INEXISTENCIA DE TITULOS Y DE LA OBLIGACIÓN.

- **Sustento del medio de defensa.**

Determina que las letras no fueron suscritas por el deudor demandado James Bohórquez Agudelo, además porque la letra de cambio de \$20.000.000 aparece sin fecha de creación ni vencimiento, tal como se acredita a folio 26 del cuaderno principal y que hace parte integral de la escritura contentiva de la hipoteca registrada, a diferencia de aquella letra de cambio visible a folio 13 de la misma encuadernación, la cual contiene fecha de creación y vencimiento, sin que el ejecutado hubiere aportado carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco.

- **Pronunciamiento de la parte actora frente a la excepción de mérito.**

Que, la acción con garantía real, que se ha iniciado es procedimiento conforme el artículo 422, 368 y subsiguientes del C.G.P., es decir, que se está frente a una obligación (i) Clara, sobre el acreedor y deudor, (ii) expresa garantizada a través de la letra de cambio y escritura hipoteca, (iii) exigible tiene una fecha de exigibilidad como reposa en los títulos valores.

- **Análisis del despacho frente a las excepciones de mérito.**

La excepción no se encuentra probada, dado que al tenor del artículo 622 del Código de Comercio si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

De conformidad a ello, el tenedor del título tenía la potestad de llenar los espacios en blanco de acuerdo a las instrucciones verbales o escritas acordadas por las partes, antes de su exhibición para ejercer el derecho incorporado. Una vez presentado un título valor, al deudor le asiste como carga probatoria: (i) establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, (ii), evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “(...) conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión³.

En concordancia con lo expuesto, si bien el apoderado de la parte alega que la inexistencia de los títulos valores y la ausencia de instrucciones para diligenciarlos, la asistía la carga probatoria de demostrar el supuesto de hecho. Colorario, las letras de cambio ha de ser por si mismas suficientes, sin que deba exigirse requisitos adicionales a los preceptuados en la ley.

3.4.5. EXCEPCIÓN DENOMINADA LIMITACIÓN DE LA HIPOTECA.

- Sustento del medio de defensa.

Indica que al expediente se aportó la Escritura Pública 1265 del 12 de julio de 2018 de la Notaria Primera del Chiquinquirá suscrita entre Jonathan Bohórquez Agudelo y Fernando Augusto González Forero, en la cual no sólo se establece garantía real de hipoteca respecto a la obligación constituida en la misma escritura pública equivalente a \$20.000.000, tal lo indica la parte introductoria y la cláusula 8ª del instrumento en mención, siendo éste un valor inferior al monto de las pretensiones de la demanda, es decir, \$84.500.000 sin tener en cuenta los intereses de plazo e intereses de mora señalados en las letras de cambio suscritas el 19 de julio de 2018.

Que, basta observar que el mismo ejecutante aportó la letra de cambio constituida entre los mismos sujetos procesales intervinientes por el monto de \$20.000.000 y suscrita el 19 de julio de 2018, tal como se desprende de la diligencia de reconocimiento y autenticación efectuada en la misma Notaria 1ª de Chiquinquirá visible a folio 26 del cuaderno principal.

- Pronunciamiento de la parte actora frente a la excepción de mérito.

Manifiesta que no acoge los argumentos de la contraparte, al exponer que no se registró la hipoteca abierta, porque basta simplemente con acudir al certificado de registro de instrumentos públicos anexo al expediente, del cual, se desprende de la inscripción de la garantía real.

- Análisis del despacho frente a las excepciones de mérito.

De las pruebas anexadas al plenario se tendrá por no probada la excepción, dado que la naturaleza jurídica del acto Escritura Pública 1265 del 12 de julio de 2018 de la Notaria Primera del Chiquinquirá, es una hipoteca abierta de primer grado en cuantía *indeterminada*, que garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que el deudor contraiga para con el acreedor, sin importar el monto, como se desprende de su cláusula octava: “Para efectos de la liquidación y pago de los derechos de Notariado y registro, se protocoliza con esta escritura copia autentica de la letra de cambio con fecha diez y nueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), moneda legal y a la vez queda facultado para en caso de cobro jurídico las letras de cambio sean fechadas y las que se firme con posterioridad a la fecha”.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de Junio de 2009 Ref. exp. 1100102030002009-01044-00.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.4.5 CONCLUSIÓN

Como quedó demostrado del estudio realizado a cada medio exceptivo, no hay lugar a declarar probadas las excepciones planteadas, por no configurarse ninguno de los postulados sobre los cuales fueron expuesto en cada una de ellas, y, por consiguiente, se declararán no probadas, ordenando además seguir adelante la ejecución aen contra del extremo vinculado, efectuando además las declaraciones a que hubiese lugar.

3.4.6 CUESTIÓN FINAL – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.

Preceptúa el artículo 468 del C.G.P. que el secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.

En el asunto que nos atañe, la medida de embargo se encuentra inscrita en legal forma en el folio de matrícula inmobiliaria 070-217809; por ende, se fijará fecha y hora para la diligencia de secuestro decretado en el ordinal segundo del auto que libra mandamiento de pago del 14 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción de mérito denominada “INVIABILIDAD DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, conforme la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por James Rodríguez Agudelo, denominadas: “INEXISTENCIA DE LA HIPOTECA”, “TRÁMITE INADECUADO POR INEXISTENCIA DE HIPOTECA”, “INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN BASE DE LA EJECUCIÓN”, “AMBIGÜEDAD EN LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO DE LAS OBLIGACIONES”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE”, “AUSENCIA DE INSTRUCCIONES E INEXISTENCIA DE TITULOS Y DE LA OBLIGACIÓN” y “LIMITACIÓN DE LA HIPOTECA”.

TERCERO. Seguir adelante la ejecución de la demanda ejecutiva de menor cuantía, según lo dispuesto en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de Fernando Augusto González y en contra de Jonathan Jaime Bohórquez Agudelo, de fecha 14 de julio de 2022.

CUARTO. FÍJESE como fecha para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio 070-217809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el **día diez (10) de abril de 2024. Hora 09:00 a.m.** Desígnese como secuestre al auxiliar de justicia Jesús Antonio Pinzón. Comuníquese su nombramiento JESUS1953PINZON@gmail.com.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., ordenado practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

SEXTO. SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 3.380.000, correspondiente al 4% de la totalidad del capital aquí cobrado, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Practíquese liquidación de costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Juez

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 005, de hoy <u>nueve</u> <u>(9) de febrero de 2024</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p>Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563406c1545f6950024972b3c637c3a31059414f0a3e02e53fef08de0db10b2c**

Documento generado en 08/02/2024 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>